



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	LISBETH GISSELL ORTIZ MORENO Y OTRA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL META - CORPOMETA Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2012-00075-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda LISBETH GISSELL ORTIZ MORENO, actuando en nombre propio y en el de su hija menor MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ, contra el DEPARTAMENTO DEL META, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPOMETA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, cuya pretensión es que se declare a los entes demandados, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables por los perjuicios causados a las demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por la menor MARÍA VALENTINA el día 5 de junio de 2010, en las instalaciones del entonces “PARQUE SIKUANI”. Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades a pagar a favor de las demandantes por perjuicios morales el equivalente a 50 SMLMV para la menor MARÍA VALENTINIA y 20 para la señora LISBETH GISSELL; por daño a la vida de relación 15 SMLMV para MARÍA VALENTINA, y por perjuicio material en la modalidad de daño emergente la suma de \$500.000.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2016, tal como consta en los folios 195-198, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Grosso modo, se indicó lo siguiente:

La menor María Valentina López Ortiz es hija de Lisbeth Gissell Ortiz Moreno y Eufrazio Argemiro López Gutiérrez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El día 5 de junio de 2010 en horas de la tarde, la menor se encontraba en compañía de su padre en las instalaciones del Parque Sikvani, disfrutando de las atracciones recreativas, dentro de las cuales se encontraba una denominada “Juegos Metálicos”, pero dicha atracción no contaba con avisos al público donde se advirtieran sobre el riesgo que representaba para los usuarios.

Mientras se encontraba usando esta atracción metálica, la menor introdujo su pie en un hueco que se encontraba en la parte que tenía diseño de malla, lo que le produjo una grave lesión ocasionada por un elemento corto punzante, en la cara anterior de la pierna derecha, ocasionándole incapacidad médico legal y secuelas consistentes en deformidad física de carácter permanente.

Que al momento de ocurrir el hecho, el padre de la menor pidió ayuda a las personas que estaban en ese momento en el parque, incluyendo a los funcionarios del parque, quienes no acudieron para prestar los primeros auxilios, por lo que debió acudir a la IPS Clínica del Bosque Saludcoop, donde fue atendida.

Añadió que al día siguiente, el señor Eufracio López se dirigió al Administrador del Parque Sikvani para que lo atendiera y le respondiera por las lesiones de su hija, sin que fuera escuchado, por esta razón, procedió a tomar registro fotográfico de la atracción metálica, que aún dañada, seguía funcionando sin ningún aviso de advertencia a la comunidad.

Adujo que la demandante formuló en repetidas ocasiones, derechos de petición dirigidos al Administrador del Parque Sikvani, sin que resolvieran de fondo sus pedimentos.

Debido a esta situación, a las demandantes se les generó daños de índole material e inmaterial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. EL DEPARTAMENTO DEL META, contestó la demanda dentro del término legal para tal efecto, oponiéndose a las peticiones del libelo.

Indicó que en estos asuntos, la jurisprudencia ha señalado que para establecer responsabilidad por falla del servicio se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* una falta por parte de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, *ii)* un daño que implica la lesión o perturbación del bien protegido por el derecho, que debe ser cierto, determinado o determinable, y *iii)* una relación de causalidad entre la falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta del servicio, no habrá lugar a indemnización. Por lo anterior, en este tipo de responsabilidad se requiere que el juzgador llegue a un convencimiento pleno del actuar irregular de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administración, que genera el derecho a la indemnización deprecada en la demanda.

Añadió que de acuerdo con el “Código de Menor”, la responsabilidad estatal en relación con los menores, recae solo de manera subsidiaria de la responsabilidad que ostentan sus padres, puesto que, en todas partes está primeramente la vigilancia de los progenitores para garantizar la seguridad del hijo, lo que se traduce en que, en todos los eventos en los que intervengan los niños, es común que estén acompañados por un padre o una madre, y a falta de estos, por un adulto de confianza.

Aplicada esta premisa al caso que nos ocupa, indicó que para que una niña de cuatro años pueda disfrutar de un juego metálico, este previamente ha debido ser evaluado por quien se encuentra ejerciendo su cuidado, pues por la diversidad de los asistentes a un parque público, por los hechos de terceros, por la fuerza mayor o el caso fortuito, o por la falta de personal, pueden haberse presentado daños o inconvenientes que no pudieron ser detectados, dada la extensión y complejidad de los sitios públicos de recreo, causales que han sido contempladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado como eximentes de responsabilidad.

Así las cosas, podría presentarse, si no una exoneración de culpa, al menos una concurrencia de culpas, enfatizando que hasta el momento no existe prueba suficiente sobre la causa del accidente de la menor, toda vez que las fotografías presentadas no cuentan con el valor probatorio que la parte actora les pretende dar. (fol. 83 a 91)

2.2. LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA, por su parte dio contestación oponiéndose a las pretensiones.

Como argumentos defensivos señaló que si bien en el caso de marras es evidente que existió un daño en la integridad física de la menor MARÍA VALENTINA, pues así lo refleja la historia clínica, no se demuestra el nexo que una ese daño a conducta alguna de la administración.

Adujo que no se ha demostrado el lugar de ocurrencia del accidente, pues se afirma que ocurrió en el parque Sikuaní, pero no existe ningún elemento probatorio que lo acredite, para lo cual informa que el referido parque constituyó una póliza de seguros (vigente para la época de los hechos) que ampara el riesgo de responsabilidad extracontractual, en lo referente a atención médica y reparación.

Añadió que no es cierta la afirmación que se hace en la demanda, según la cual, se informó en el parque la ocurrencia del accidente, porque no fue así, el accidente nunca fue reportado, si así hubiese sido, se había prestado la atención médica y haciendo uso de la póliza para una eventual reparación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adujo que en el parque se maneja un Cuadro de Novedades y Accidentes, en el cual no aparece reportado el suceso, y no resulta lógico que si el parque cuenta con medios para atender los accidentes y, de ser necesario, repararlos, se hubieran negado a atender a la menor.

Además de lo anterior, afirmó que tampoco es cierto que se hubiesen realizado varias peticiones a CORPOMETA, pues la única solicitud fue realizada el 18 de junio de 2010, es decir, 13 días después de supuestamente haber ocurrido el hecho, oficio al cual se dio trámite pero no se ubicó la dirección, por ello, solo después de un año, el día 19 de agosto de 2011, se volvieron a comunicar con la entidad, oportunidad está en la que se hizo entrega de la respuesta, pero nunca durante ese lapso se pusieron en contacto con la Corporación, pudiendo hacerlo pues sabían dónde ubicarla administrativamente. (fol. 112 a 120)

2.3. EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, no presentó contestación de la demanda en forma oportuna, tal como se indicó en el auto de fecha 5 de septiembre de 2013 (fol.182).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE, presentó un breve escrito en el que partió haciendo un recuento de los hechos probados a lo largo del proceso, para luego indicar respecto del caso concreto, que, si bien la causalidad es un punto muy complejo de probar, la misma se puede acreditar por vía de indicios, verbigracia, que pese a que se requirió tanto a Corpometa como a los entes de control a fin de que aportaran las actas de seguimiento y vigilancia para la fecha de los hechos, se acreditó que ni la Alcaldía ni la Gobernación realizaban un seguimiento adecuado de este parque, conforme a la Ley 1225 de 2008.

Añadió que en las respuestas dadas por parte de Corpometa a los derechos de petición, se ha negado el hecho de que la menor se hubiese lesionado en el parque, y ante esto, indica que es preocupante que al día de hoy, los menores del Meta puedan ingresar a parques como el Sikuaní y no se cuente con registro de datos al ingreso como nombres, identificación ni acompañantes, ni con cámaras de vigilancia que acrediten en tiempo real lo acontecido, ni mucho menos con el seguimiento de las autoridades administrativas responsables de dichos juegos.

Finalizó aduciendo que la demandante siempre ha actuado de buena fe, por tal razón solicitó, en caso de no accederse a las pretensiones, se le exonere de la condena en costas. (fol. 302-303)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.2. EL DEPARTAMENTO DEL META, realizó un breve resumen de los hechos y pretensiones de la demanda, para reiterar que se oponen a estas últimas.

Posteriormente hizo hincapié en los argumentos expuestos en la contestación, y como argumento nuevo indicó que, al estar la menor acompañada del padre, este debió estudiar, así sea sucintamente y de forma previa, la seguridad que ofrecía la atracción metálica, sin embargo, nada de esto se dice en la demanda, razones por las cuales no se ha demostrado el nexo causal entre la falla y el daño padecido por las accionantes. (fol. 293 a 296)

3.3. LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA, por su parte señaló que no se encuentra demostrado que el daño causado a MARÍA VALENTINA sea imputable a los entes demandados, pues, aparte de la afirmación que se hace en la demanda, ninguna prueba acredita que la menor se hubiera lesionado en las instalaciones del Parque Sikuni.

Afirmó que si ello hubiera ocurrido, el padre de la menor habría puesto en conocimiento de la administración del parque ese mismo día, para efectos de recibir atención en primeros auxilios, sin embargo no ocurrió así, aunado a que se cuenta con una póliza de responsabilidad extracontractual, por lo cual, no resulta lógico que Corpometa, teniendo como atender el siniestro, no hiciera uso del seguro. (fol. 297 a 301)

3.4. EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó escrito indicando que el daño es requisito indispensable pero no suficiente para la declaratoria de responsabilidad, y en el presente asunto hay una ausencia de prueba de la falla del servicio alegada en la demanda, pues las fotografías allegadas no son suficientes para acreditar este elemento.

Añadió que tampoco se encuentra probado el nexo causal, como quiera que si bien se demostró que la menor sufrió un accidente, no existe certeza del lugar donde acaeció este hecho, siendo la única fuente de información lo manifestado en los hechos de la demanda, y de las pruebas recaudadas no es viable extraer si quiera un indicio que indique que el hecho ocurrió en el Parque Sikuni, por lo cual solicita sean denegadas las suplicas de la demanda. (fol. 304 a 309)

3.5. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto en estudio se contrae en determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios causados a las demandantes,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como consecuencia de las lesiones padecidas por la menor María Valentina López ORTIZ el día 5 de junio de 2010.

2. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

De conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, para que se configure la responsabilidad administrativa es necesario verificar los siguientes tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores.

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

2.1 Daño antijurídico.

El daño antijurídico ha sido entendido como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* (sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

Pues bien, de acuerdo con tal definición, en este caso no hay discusión acerca de que los daños que se alegan como surgidos de un mismo hecho, debidamente probado en el expediente: las lesiones sufridas por la menor MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ, en la cara anterior de su pierna derecha el día 5 de junio de 2010 (folios 17 a 18 y 23 a 25).

Definido lo anterior, para el Despacho es claro que, en cuanto a los perjuicios morales alegados por la señora LISBETH GISSELL ORTIZ MORENO en su calidad de madre de la menor lesionada, es aplicable la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750, en los siguientes términos:

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien”.

De manera que no es necesario acreditar el dolor moral que, se presume, sufrió la madre de la menor MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ, por el hecho las lesiones de esta última, dada la relación de consanguinidad que las unía a todos y que fue debidamente demostrada (folio 13).

En consecuencia, al encontrarse probado el vínculo de consanguinidad entre las demandantes, es posible presumir el dolor moral causado a la señora LISBETH GISSELL y, por ende, el daño reclamado por dicha demandante.

Ahora, en lo referente al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, se allegaron copias de de facturas por compra de medicamentos, de fechas 6 de junio y 12 de diciembre de 2010, así como de un Comprobante de Egreso, en el que se deja constancia del pago de la suma de \$400.000 a favor de la señora Diana Lorena Saray Peña por concepto de honorarios generados “*por cuidado y curaciones de Valentina López*”. (Folios 33 y 34)

Así demostrado el daño padecido por las demandantes, corresponde ahora establecer si es antijurídico.

2.2 Título de imputación.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera como allí se estructuraron las imputaciones a cada una de las entidades demandadas.

Pues bien, la parte demandante alega que las entidades demandadas teniendo a su cargo el Parque Sikvani, omitieron realizar el debido mantenimiento a la atracción del parque denominada “Juegos Metálicos”, y permitieron que esta siguiera funcionando al público sin fijar avisos de advertencia a los usuarios.

Conforme a lo anterior, era carga de la parte demandante probar una falla del servicio, es decir, demostrar que hubo retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o falta en la prestación del servicio a cargo de las entidades demandadas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A continuación, unas breves referencias teóricas en torno al régimen de responsabilidad por falla en el servicio.

2.2.1 Falla del servicio administrativo

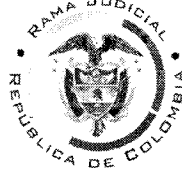
Siempre que sea necesario examinar en el caso concreto si se demostró o no una falla administrativa, es del caso recordar que *“las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”* (sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 7 de marzo de 2012 en el expediente 20042).

En ese sentido, la jurisprudencia ha precisado que *“al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance”* (sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 15 de febrero de 1996 en el expediente 9940).

Ahora bien, en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha manifestado que frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional a cargo del órgano administrativo implicado y su cumplimiento u observancia parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Posteriormente, una vez se haya establecido que las entidades responsables no han atendido al contenido obligacional o lo han hecho de forma deficiente o defectuosa, porque han omitido el cabal cumplimiento de las funciones y obligaciones que el ordenamiento jurídico les ha asignado, habrá que precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido el Consejo de Estado, las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la *causalidad adecuada*.

Según esta teoría, no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, pues se considera que solamente causó el daño aquel fenómeno que normalmente debió haberlo producido.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2.2. Hechos probados

- La señora LISBETH GISSEL ORTIZ MORENO es madre de la menor MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ. (Folio 13)
- El día 5 de junio de 2010, la menor MARÍA VALENTINA sufrió una lesión en la parte anterior de su pierna derecha, con compromiso de piel y tejido celular subcutáneo. (Folios 17 y 18)
- Esta lesión le generó una herida lineal de 8 centímetros, una incapacidad de doce (12) días y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. (Folios 23 a 25)
- A través del Convenio No. 001 de fecha 5 de junio de 2002, celebrado entre el Departamento del Meta, el Instituto de Turismo del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Meta – Corpometa, se delegó la administración, operación y mantenimiento del Parque La Llanura Sikuni en cabeza de esta última, pero conservando responsabilidades el Instituto de Turismo del Meta, por ser el ente territorial el encargado de dicho parque, y en virtud de sus funciones misionales. (Folios 273 a 278)
- La compañía Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 99400000283, en la que figura como tomador la Corporación para el Desarrollo del Meta y como beneficiario “Terceros Afectados”, con vigencia entre el 26 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2010. (Folios 137 a 140)
- De acuerdo con los “Cuadros de Novedades Accidentes” allegados por Corpometa con la contestación de la demanda, para los meses de mayo, junio y julio de 2010, no figura registro de un accidente sufrido por la menor MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ. (fol.146 a 148)
- De acuerdo con el registro fotográfico, allegado por la parte demandante, que afirman corresponden al Parque Sikuni de esta ciudad, se puede apreciar una estructura en parte metálica, con un letrero de gran tamaño y fácil vista, en el que se indica lo siguiente:

“Parque La Llanura Sikuni.
Juegos Metálicos.
NORMAS PARA EL USO
Niños de 5 años en adelante.
No se permite que los niños lancen objetos del juego.
Todo niño debe estar vigilado por un adulto responsable” (Folios 27 y 59 en medio magnético)

- De acuerdo con las planillas de mantenimiento preventivo e inspección del Parque La Llanura Sikuni, la atracción “Parque Metálico” se encontraba fuera de servicio desde el mes de marzo de 2010, *“debido a su mal estado de partes como piso enmallado, puente, rodaderos y presenta empozamiento de aguas lluvias porque sus filtros se encuentran taponados. El juego se encerró su perímetro se colocaron avisos de fuera de servicio y peligro”*. (Folios 224 a 229)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2.3. Conclusiones probatorias

De conformidad con la probanza antes relacionada, lo único que el Despacho encuentra acreditado es el daño irrogado a las demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrió la menor MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ el día 5 de junio de 2010.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, pues no se probaron las fallas u omisiones que la parte demandante le endilgó a las entidades demandadas, toda vez que, tal como se pudo precisar en líneas anteriores, no se demostró que la atracción “Juegos Metálicos” del Parque La Llanura Sikvani se encontrara funcionando para el día en que presuntamente la menor sufrió las heridas en dicho juego.

Aunado a lo anterior, se acreditó que la referida atracción, además de encontrarse fuera de servicio para el momento de los hechos, contaba con una señalización de gran tamaño en la que se indica que era apta solo para niños de cinco años en adelante, y no se puede pasar por alto que la menor para esa época contaba con cuatro años.

En otras palabras, no es posible endilgar a la parte demandada los daños causados a las demandantes, puesto que en el plenario no se encuentra demostrado que la entidades demandadas hayan actuado con retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o falta en la prestación de los servicios a su cargo y, menos, que esta actuación haya sido la causa determinante del daño.

Por lo tanto, este segundo presupuesto de configuración de la responsabilidad estatal no se configura. En consecuencia, no le es dable al Despacho acceder a las suplicas de la demanda.

3. OTRAS DECISIONES

3.1 Sobre costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto, como quiera que esta controversia no generó expensas que justifiquen la imposición de costas, por lo cual se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez